



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00202-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: BRENDA JASINTA PALLARES BOLIVAR.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de la demandada BRENDA JASINTA PALLARES BOLIVAR. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-581115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 3156 del 17 de junio de 2019, de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla y Pagaré No. 458833557 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibídem,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra BRENDA JASINTA PALLARES BOLIVAR, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$47.661.097), por concepto de capital contenida en el pagaré No. 458833557, más los intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre 2021 hasta el 1 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c2587bfd54404ee362bb9615617af1c630d74c46e97a5ec552e95bf89bd6a**

Documento generado en 16/05/2022 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>